

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 45

Fecha Estado: 17-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180069400	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO	LUZ MERCEDES SIERRA	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR	16/03/2023		
05266418900120190113400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE DAYLER AGUIAR SALCEDO	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS	16/03/2023		
05266418900120200014100	Ejecutivo Singular	CONJUTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	MARGARITA MARIA - ORTIZ CUARTAS	El Despacho Resuelve: NIEGA RENUNCIA PODER	16/03/2023		
05266418900120200036200	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	El Despacho Resuelve: SENTENCIA. DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.ORDENA RESTITUCION DEL INMUBLE OBJETO DE LA DEMANDA	16/03/2023		
05266418900120210094500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GASCUÑA	LUIS ENRIQUE - RESTREPO CORREA	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE MODIFICO LIQUIDACION DEL CREDITO	16/03/2023		
05266418900120220015900	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ORLANDO DE JESUS AGUDELO GARCIA	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA ABONO	16/03/2023		
05266418900120220105600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE	BEATRIZ RUIZ AVILES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/03/2023		
05266418900120230007900	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JUAN DAVID ALVAREZ HERRERA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	16/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00694 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	P.R. Alquilería de San Isidro P.H
DEMANDADO	Luz Mercedes Sierra Hernández
DECISIÓN	Niega solicitud de oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que presenta la parte actora tendiente a oficiar a la señora Luz Mercedes Sierra Hernández como parte demandada en el presente proceso con la finalidad de que en su condición de propietaria del inmueble proceda a consignar a órdenes de proceso los cánones de arrendamiento percibidos, se dispone negar dicha solicitud por cuanto para el perfeccionamiento de dicha medida, el numeral 4 del artículo 593 del C G del P, requiere la notificación del embargo del crédito al deudor de la obligación, en este caso, la arrendataria Claudia Henao. Así mismo se desprende del plenario que no se conoce el paradero de la señora Luz Mercedes Sierra Hernández, razón por la cual esta actúa por medio de curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de  
Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000541911	890907489	COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2020	19/05/2022	\$ 181.705,00
413590000549851	890907489	COOPERATIVA FINANCIERA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/01/2021	19/05/2022	\$ 229.259,00
413590000552787	890907489	COOPERATIVA JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2021	19/05/2022	\$ 362.302,00
413590000560758	890907489	COOPERATIVA JFK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2021	19/05/2022	\$ 613.851,00
413590000577898	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/08/2021	19/05/2022	\$ 752.262,00
413590000582698	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/09/2021	19/05/2022	\$ 501.508,00
413590000599826	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/01/2022	19/05/2022	\$ 1.003.016,00
413590000601491	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2022	19/05/2022	\$ 250.754,00
413590000608371	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/03/2022	19/05/2022	\$ 300.000,00
413590000610192	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2022	19/05/2022	\$ 300.000,00
413590000617056	890907489	COOPERATIVA JOHN FKE	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
413590000625802	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00
413590000638493	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 900.000,00
413590000644909	890907489	COOPERATIVA JOHN F K	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000647176	890907489	COOPERATIVA JONH F K	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000651152	890907489	COOPERATIVA JONH F K	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 348.000,00
413590000653870	890907489	COOPERATIVA JONH F K	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 348.000,00

Total Valor \$ 7.890.657,00





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2019-01134-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	José Dayler Aguiar Salcedo María Eugenia Acevedo Álvarez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósitos N° 413590000617056, 413590000625802, 413590000638493, 413590000644909, 413590000647176, 413590000651152, 413590000653870, por valor de \$3.396.000 a favor del demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, identificado con Nit 890.907.489-0

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00141 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Palmeras Etapa 1 P.H.
DEMANDADO	Margarita María Ortiz Cuartas
DECISIÓN	Niega renuncia poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se deniega la solicitud que antecede por medio de la cual el abogado JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARIN presenta renuncia al poder en calidad de apoderado de la parte demandante, puesto que no se acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0052 de 2023 - Declarativo No. 03 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00362 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Aburrá S.A.S.
DEMANDADO	Hugo Hernando Restrepo Riaza y Gloria María Gómez Arango
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**- ASUNTO**

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos Aburrá S.A.S.** en calidad de arrendadora, y la señora **Gloria María Gómez Arango** y **Hugo Hernando Restrepo Riaza**, en calidad de arrendataria y coarrendatario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**- ANTECEDENTES**

**2.1 - PRETENSIONES**

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 27 AA # 36 sur 151 Torre 4 interior 616 parqueadero N° 297 sótano 3 cuarto útil N° 6 Urbanización Nativo Flora Sector Loma del Chocho de Envigado (Antioquia).

**2.2 - HECHOS**

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora **Gloria María Gómez Arango** y **Hugo Hernando Restrepo Raiza**, en calidad de arrendataria y coarrendatario, sobre el inmueble ubicado “Carrera 27 AA # 36 sur 151 Torre 4 interior 616



parqueadero N° 297 sótano 3 cuarto útil N° 6 Urbanización Nativo Flora Sector Loma del Chocho de Envigado (Antioquia)”, pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 01 de diciembre de 2018, y para el momento de la presentación de la demanda el valor del canon de arrendamiento ascendía a la suma de \$2.166.780.

Asevera que los arrendatarios incumplieron con los cánones del mes de mayo, junio y julio del año 2020.

### 2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de agosto de 2020 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda **Gloria María Gómez Arango**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 31 de marzo de 2021 y el demandado **Hugo Hernando Restrepo Ríaza** fue notificado personalmente el pasado 26 de octubre de 2022; sin embargo, estos no propusieron excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oídos dentro del proceso.

#### - CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.



Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

### - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la “Carrera 27 AA # 36 sur 151 Torre 4 interior 616 parqueadero N° 297 sótano 3 cuarto útil N° 6 Urbanización Nativo Flora Sector Loma del Chocho de Envigado (Antioquia), pues la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

(...)

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 1 de diciembre de 2018. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$2.100.000,00, pagadero dentro de los cinco primeros días de la vigencia.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no



desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

#### - DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos Aburrá S.A.S.** en calidad de arrendadora, y la señora **Gloria María Gómez Arango y Hugo Hernando Restrepo Riaza**, en calidad de arrendataria y coarrendatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en *la Carrera 27 AA # 36 sur 151 Torre 4 interior 616 parqueadero N° 297 sótano 3 cuarto útil N° 6 Urbanización Nativo Flora Sector Loma del Chocho de Envigado (Antioquia)*,

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.



CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En tal sentido queda corregido el auto que modifico la liquidación del crédito de fecha 15 de febrero de 2023 y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00159 00 (Segunda demanda de acumulación al 2021-00221)
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Alonso López Cardona
ACCIONADO	Orlando de Jesús Agudelo García
DECISIÓN	Tiene en cuenta abono

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 08 de marzo de 2023, emitido dentro de la primera demanda de acumulación con radicado 2021-00954, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el abono a la obligación por valor de \$694.260,05, el día 15 de marzo de 2023, con ocasión del pago de los títulos judiciales que reposan en el FormatoDJ04 que antecede.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2022-01056

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 292.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 292.000</b>

DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO**  
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01056 00 (Conexo 2022-00609)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Plaza Campestre P.H.
DEMANDADO	Beatriz Ruiz Aviles
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0489
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00079 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Harold Yesid Lemus Bedoya, Juan David Álvarez Herrera y Sergio Andrés Bedoya Espinal
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Harold Yesid Lemus Bedoya, Juan David Álvarez Herrera y Sergio Andrés Bedoya Espinal**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la cra 47 # 39 a sur 02 según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes al Barrio Alcalá del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 08 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra **Harold Yesid Lemus Bedoya, Juan David Álvarez Herrera y Sergio Andrés Bedoya Espinal**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU